

D I C T A M E N 1 7 1 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Agulo en relación con la *Propuesta de Resolución del contrato administrativo de obra de instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, actuación n.º 3, Eje 2, dentro del PSTD Agulo, El Bombón de La Gomera, adjudicado a la empresa (...) (EXP. 133/2026 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Agulo el 26 de marzo de 2026 (con registro de entrada en este Consejo consultivo el 30 de marzo de 2026), tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución relativa al procedimiento de resolución del contrato administrativo de obra de Instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, actuación No 3, Eje 2, dentro del «PSTD Agulo, El Bombón de La Gomera», en el marco del PRTR (C14.I01) – Financiado por la Unión Europea – NextGeneration EU, adjudicado a (...)

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Agulo de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de Dictamen en los supuestos de « (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa» [art. 11.1.D, apartado c) LCCC].

* Ponente: Sra. Navarro de Paz.

En este sentido, el art. 191.3, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP-, señala que « (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista». Circunstancias éstas que concurren en el presente procedimiento administrativo -incluida la oposición del contratista- y que determinan la preceptividad del Dictamen de este Consejo Consultivo.

4. En cuanto al régimen jurídico aplicable, tanto el régimen sustantivo como el procedimental se rigen por la LCSP.

Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 25 LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP)- aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

Respecto al Derecho procedimental aplicable procede acudir, en primer lugar, al art. 191.3 LCSP, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)], trámites que aparecen debidamente cumplimentados en el expediente remitido a este Consejo.

Asimismo, el art. 112.2 LCSP establece que «*El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común*», previendo a su vez el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada. En este caso, no consta constituida garantía en el contrato cuya resolución se pretende, de modo que no es necesaria la cumplimentación de dicho trámite.

Finalmente, el art. 109.1, apartado c) RGLCAP, prevé la evacuación preceptiva del informe del Servicio Jurídico, con la especialidad que para las entidades locales se contempla en la Disposición adicional tercera, apartado 8 LCSP, que prevé que *«los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario»*.

5. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (arts. 190 y 212 LCSP). En este caso, el órgano de contratación es la Alcaldía. De esta manera, le corresponde al citado órgano la competencia para resolver el procedimiento administrativo de referencia.

6. En cuanto al plazo máximo para resolver -y notificar- se ha de señalar que la resolución de incoación del presente procedimiento administrativo se adoptó el día 6 de marzo de 2026, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor -el 1 de enero de 2026- de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, cuya disposición adicional 60.^a, titulada *«Procedimientos de resolución contractual en materia de contratación pública»*, establece que *«Los procedimientos de resolución contractual que se tramiten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidas sus entidades locales, y estén incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación estatal de contratos del sector público, deberán ser instruidos, resueltos y notificados, en el plazo máximo de ocho meses. La falta de resolución expresa en el plazo indicado conllevará la caducidad y el archivo de las actuaciones»*.

De esta manera, el plazo máximo para instruir, resolver y notificar la resolución que ponga fin al presente procedimiento de resolución contractual es de ocho meses. En consecuencia, se entiende que el procedimiento administrativo de referencia no ha caducado, lo que eventualmente acontecería el día 6 de noviembre de 2026.

II

En lo que se refiere a los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo, en la documentación obrante en el expediente -y tal y como señala la Propuesta de Resolución- constan los siguientes:

1. Mediante Decreto de Alcaldía número 2025-0466, de fecha 2 de octubre de 2025, se resuelve aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado sumario, para la obra de Instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

2. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 01/10/2025 por el que se rige el procedimiento de contratación se establecen los siguientes criterios de adjudicación (apartado 12) con sus respectivas puntuaciones:

«12.1.1.- *Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas automáticas: 70 PUNTOS.*

CRITERIOS	PUNTUACIÓN
1. AUMENTO DEL PERIODO DE GARANTÍA	20 PUNTOS
2. REDUCCIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	40 PUNTOS
3. DOCUMENTACIÓN “(...)”	10 PUNTOS

12.1.2.- *Criterios económicos: 30 PUNTOS*

CRITERIOS	PUNTUACIÓN
1. PRECIO	30 PUNTOS

».

3. Por Decreto de Alcaldía número 2025-0564, de fecha 18 de diciembre de 2025, se resuelve adjudicar el contrato de obra de instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, actuación n.º 3, Eje 2, dentro del «PSTD Agulo, El Bombón de La Gomera», en el marco del PRTR (C14.I01) – Financiado por la Unión Europea – NextGeneration EU, en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas a (...), con CIF núm. (...)

El párrafo segundo del RESUELVE «PRIMERO» del mencionado Decreto señaló: «Las características y condiciones a las que, además, se obliga el adjudicatario, son las siguientes:

1.AUMENTO PERIODO GARANTÍA: 5 años (total 6 años)

2.REDUCCIÓN PLAZO EJECUCIÓN: 16 días (plazo ejecución 5 días)

3.DOCUMENTACIÓN “(...)”: Compromiso de entrega (juntos con la recepción de la obra), de la documentación “(...)” o documentación final de obra, en los términos y condiciones previsto en los PCAP y PPT».

4. El 26 de enero de 2026 se firma acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras.

5. El mismo día de la firma del acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras (26/01/26) la empresa contratista (...) presenta escrito por el que solicita la ampliación del plazo de ejecución por 70 días naturales adicionales desde el 26 de enero de 2026, con base en los siguientes motivos:

«PRIMERO.- (...) (NIF: (...)) es adjudicataria del contrato "Instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, actuación Nº 3, Eje 2, PSTD Agulo", Expediente 784/2025.

SEGUNDO.- El 26/01/2026 se firmó el acta de comprobación del replanteo, verificándose la viabilidad técnica de las obras e iniciándose el cómputo del plazo contractual.

TERCERO.- El acta de comprobación del replanteo tiene por finalidad verificar que el proyecto es ejecutable en las condiciones reales del terreno. Hasta su firma, el contratista no puede tener certeza de la viabilidad, pudiendo detectarse circunstancias que impidan la ejecución o requieran modificaciones.

CUARTO.- Proceder al pedido de materiales antes del acta constituiría una asunción de riesgo económico desproporcionado, al poder resultar la obra inviable o requerir modificaciones. La buena práctica profesional exige solicitar materiales una vez confirmada la viabilidad mediante el acta.

QUINTO.- Los equipos especificados en proyecto, solicitados inmediatamente tras el acta, presentan los siguientes plazos según el fabricante: fabricación 6 semanas, transporte a Canarias 3 semanas; 63 días totales hasta La Gomera.

SEXTO.- Los plazos de fabricación son hechos objetivos determinados por procesos industriales que no dependen de la voluntad ni diligencia del contratista, sino de las capacidades del fabricante y condiciones logísticas insulares.

SÉPTIMO.- La demora no es imputable al contratista, derivando de: a) necesidad de esperar al acta para verificar viabilidad, b) plazos técnicos de fabricación, c) logística insular.

OCTAVO.- El art. 195.2 LCSP establece que si el retraso no es imputable al contratista, el órgano de contratación concederá ampliación de plazo igual al tiempo perdido.

NOVENO.- (...) mantiene su compromiso de ejecutar en 5 días una vez los materiales estén disponibles, cumpliendo el plazo de ejecución física comprometido».

SOLICITA: «Al amparo del art. 195.2 LCSP, solicita:

PRIMERO.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN del Expediente 784/2025 por 70 días naturales adicionales desde el 26/01/2026, por: Fabricación equipos: 42 días; Transporte a

Canarias: 21 días; Margen seguridad: 7 días. TOTAL: 70 días + 5 días ejecución física = 75 días totales.

SEGUNDO.- Que se justifique la causa al tratarse de circunstancias no imputables: a) necesidad de esperar al acta de replanteo para verificar viabilidad antes de comprometer recursos (art. 237 LCSP), b) plazos técnicos objetivos de fabricación no dependientes del contratista, c) logística de transporte marítimo insular.

TERCERO.- Que se considere que el plazo contractual de 5 días se refiere a la ejecución física con materiales disponibles, no incluyendo plazos de suministro, que son tiempos técnicos ajenos al proceso ejecutivo.

CUARTO.- SUBSIDIARIAMENTE, que se suspenda el cómputo del plazo hasta la recepción de equipos en La Gomera, reanudándose el plazo de 5 días para ejecución física.

QUINTO.- Que (...) se compromete a ejecutar en 5 días desde la recepción de equipos, manteniendo la mejora técnica ofertada.

SEXTO.- Que se notifique la resolución con la mayor brevedad posible para planificación de recursos».

6. El 27 de enero de 2026 se solicita informe al responsable del contrato a fin de que «Como responsable del contrato, emita un informe donde determine expresamente si, el retraso fue producido por motivos imputables al contratista, en virtud del art. 195.2 LCSP y la cláusula 10.2 del PCAP».

7. Se emite informe por el Director Facultativo de la obra en relación con la solicitud de ampliación del plazo de ejecución de las obras, señalando:

« (...) 4. VALORACIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.

Visto que:

- El plazo de ejecución propuesto por la contrata se redujo a 5 días, teniendo que finalizarse la obra el día 31 de enero de 2026.
- Con fecha de 27 enero 2026, no se han iniciado los trabajos en la obra.
- No se aporta justificación documentada de la ampliación de plazo solicitada por el contratista, como petición de material con plazo de entrega de fabricante o similar en la que se demuestre la gestión del suministro.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente considero, como responsable del contrato, que el retraso generado en caso de conceder la ampliación de plazo propuesto por la contrata, es imputable a la misma».

III

En cuanto a la tramitación del presente procedimiento de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 28 de enero de 2026 se dicta Informe-Propuesta de Resolución en virtud del cual se propone desestimar íntegramente la solicitud del adjudicatario de ampliación, o subsidiariamente suspensión, del plazo de ejecución de la obra, así como proceder a la resolución del contrato de obras.

2. El 20 de febrero de 2026 el Secretario-Interventor dicta Informe-propuesta por el que se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

«PRIMERO.- Desestimar la solicitud de ampliación del plazo de ejecución y, subsidiariamente, de la suspensión del plazo de inicio, formulada por (...) (...)».

SEGUNDO.- Iniciar el procedimiento de resolución del contrato de obra de Instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, actuación N.º 3, Eje 2, dentro del "PSTD Agulo, El Bombón de La Gomera" (...), adjudicado a (...), con NIF núm. (...), como consecuencia del incumplimiento del plazo de ejecución, en su caracterización de condición esencial del contrato dando audiencia al contratista.

TERCERO.- Declarar el deber del contratista de indemnizar a esta administración por los daños y perjuicios ocasionados, e iniciar las actuaciones necesarias para determinar la indemnización procedente. (...)».

Con fecha 20 de febrero de 2026 se notifica la Propuesta de Resolución al contratista.

3. El 6 de marzo de 2026 la empresa contratista presenta escrito de alegaciones, del que se pueden extraer las siguientes manifestaciones:

« (...) Pretender que un contrato pueda ejecutarse en 5 días cuando solo el transporte requiere 21 días constituye una imposibilidad material aplicable a cualquier contratista.

El Director de Obra rechazó ilegalmente la alternativa (...) con menor plazo de entrega.

El 29 de diciembre de 2025, apenas 11 días después de la adjudicación, (...) propuso al Director de Obra equipos (...) como alternativa con menor plazo de entrega que los equipos (...) especificados en el proyecto

El Director de Obra creó el problema de plazos al rechazar ilegalmente la solución que (...) propuso para evitarlo.

(...) propuso equipos (...) el 29 de diciembre de 2025, apenas 11 días después de la adjudicación, demostrando máxima diligencia y proactividad en la gestión del contrato.

El Director de Obra tardó 22 DÍAS en responder a esta propuesta, comunicando finalmente su rechazo el 20 de enero de 2026».

En virtud de las cuales solicita:

«PRINCIPAL: Que se desestime la propuesta de resolución del contrato del expediente 784/2025 y se conceda ampliación del plazo de ejecución de 70 días naturales, conforme al artículo 195.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por concurrir todos los requisitos legales:

a) Retraso por causas no imputables al contratista (demostrado con 17 anexos documentales).

b) Contratista ofrece cumplir en plazo ampliado (5 días naturales de ejecución física con materiales disponibles en obra).

c) Plazo nuevo fijado (70 días naturales para suministro de materiales más margen prudencial).

SUBSIDIARIO PRIMERO: Que se suspenda el cómputo del plazo de ejecución hasta la recepción efectiva de los materiales en el lugar de la obra en La Gomera, comenzando entonces a contar el plazo de 5 días naturales ofertado para la ejecución física del proyecto.

SUBSIDIARIO SEGUNDO: Que se interprete el concepto “plazo de ejecución” conforme al artículo 237 LCSP como el tiempo de ejecución física de las obras con materiales disponibles en el lugar de la obra, excluyendo los procesos industriales de fabricación realizados por terceros (fabricante) y la logística de transporte marítimo insular, que constituyen tiempos de suministro previo ajenos a la ejecución propiamente dicha.

EN TODO CASO: Que se mantenga el contrato y se permita la ejecución del proyecto, aplicando los principios de conservación del contrato, proporcionalidad, buena fe administrativa e interés público en la ejecución exitosa del proyecto financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Unión Europea-NextGeneration EU».

4. Mediante Decreto 56/2026 de 6 de marzo de 2026 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Agulo se acuerda el inicio del procedimiento de resolución del contrato.

En dicha resolución se acuerda dar audiencia al contratista por plazo de diez días naturales.

5. Consta en el expediente informe del Director Facultativo de la obra en relación con las alegaciones del contratista.

6. El 26 de marzo de 2026 se dicta Informe-propuesta de resolución por el que se dispone:

«PRIMERO.- Desestimar íntegramente las alegaciones formuladas por el adjudicatario en relación a la ejecución de la obra de Instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, actuación Nº 3, Eje 2, dentro del “PSTD Agulo, El Bombón de La Gomera”, en el marco del PRTR (C14.I01) – Financiado por la Unión Europea – NextGeneration EU.

Motivar este hecho en lo establecido en cada alegación del presente informe.

SEGUNDO.- Acordar la resolución del contrato de obras del expediente 784/2025, adjudicado a (...), con C.I.F. nº (...), en virtud de lo establecido en el artículo 212.6, en relación al artículo 193.4, de la LCSP, y por lo dispuesto en la cláusula 27.15 del PCAP.

Motivar la presente resolución en el hecho de que el licitador adjudicatario ganó la licitación, precisamente, por reducir el plazo de ejecución del contrato (de 21 días, a 5 días). Siendo la reducción del plazo de ejecución, con una puntuación de 40 puntos sobre el total de 100 puntos, el criterio de adjudicación más relevante y determinante.

TERCERO.- Determinar, como causa concreta de resolución, la prevista el artículo 211.1, apartados d) y f) de la LCSP, por la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista e incumplimiento de la obligación principal del contrato.

CUARTO.- Declarar la obligación del contratista de indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados, en virtud de lo establecido en el artículo 213.3 de la LCSP, que serán determinados con posterioridad al presente procedimiento resolutorio.

El adjudicatario no constituyó garantía definitiva, por lo dispuesto en el artículo 159.6.f) de la LCSP (...) ».

7. El 8 de abril de 2026 el contratista presenta nuevo escrito de alegaciones en relación con hechos nuevos sobrevenidos, referidos a la nueva licitación del contrato publicada en la Plataforma de contratación del Sector público el 1 de abril de 2026.

IV

1. La decisión de resolver un contrato constituye una de las prerrogativas que la norma contractual atribuye a los órganos de contratación en su art. 190: «Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de (...) acordar su resolución (la del contrato) y determinar los efectos de esta (...) ».

La LCSP determina qué causas son las que habilitan al órgano de contratación para resolver un contrato (con carácter general, arts. 211 y 212; para el contrato de obras, además de las generales, las contempladas en el art. 245).

Junto con las causas de resolución del contrato, la ley regula los efectos de la misma dependiendo de cuáles hayan sido esas causas y si las mismas han obedecido a

la actuación de la Administración o a la del contratista (art. 213 y, para el contrato de obras, art. 246).

Así pues, el órgano de contratación deberá decidir qué causa, de acuerdo con las circunstancias que han existido en la ejecución del contrato, legitimaría su resolución y determinar asimismo, de conformidad con la causa que haya legitimado la resolución, qué efectos prevé la LCSP para la citada causa.

2. En el presente caso, la Propuesta de Resolución determina como causa de resolución del contrato la prevista el art. 211.1, apartados d) y f) LCSP, por la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista e incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Para establecer si efectivamente concurren las causas de resolución invocadas por la Administración procede analizar los hechos relativos a la ejecución del contrato.

Se trata de un contrato de obras de instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, en el Centro de Visitantes del Parque Nacional de Garajonay ubicado en Juego de Bolas, término municipal de Agulo, en la isla de La Gomera.

Según el PCAP el plazo de ejecución era de 21 días, y se establecía como criterio de adjudicación la reducción del plazo de ejecución, otorgándose a dicho criterio 40 puntos de los 70 correspondientes a los «*criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas automáticas*».

(...), oferta una reducción del plazo de ejecución de 16 días, quedando por tanto el plazo de ejecución en 5 días.

La citada empresa resulta adjudicataria del contrato quedando por tanto obligada a ejecutarlo en dicho plazo.

El 26 de enero de 2026 se firma el acta de comprobación del replanteo sin que el contratista manifestara salvedad o reserva alguna al inicio de la obra. Y el mismo día de la firma del acta la empresa contratista solicita la ampliación del plazo de ejecución por 70 días naturales adicionales desde el 26 de enero de 2026, alegando la necesidad de esperar al acta de comprobación del replanteo para realizar el pedido de los materiales, y que los equipos especificados en proyecto, solicitados inmediatamente tras el acta, presentan los siguientes plazos según el fabricante: fabricación 6 semanas, transporte a Canarias 3 semanas; 63 días totales hasta La Gomera.

De conformidad con lo establecido en el art. 231.1 LCSP *«En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica».*

De conformidad con el art. 236, apartados 1 y 4 LCSP: *«1. Aprobado el proyecto y previamente a la aprobación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución. Asimismo se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar. 4. Una vez realizado el replanteo se incorporará el proyecto al expediente de contratación».*

El proyecto, fue aprobado por Resolución de Alcaldía, Decreto 2025-0417, de fecha 26/08/2025. Además, se produce el replanteo previo del proyecto, firmándose acta del mismo por el redactor del proyecto y por el técnico de la oficina técnica municipal, el día 30/09/2025.

El art. 237 LCSP, regula: *«La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato».*

En el mismo sentido, la cláusula 10.1 del PCAP, estableció: *«El plazo máximo de ejecución de las obras será de veintiún (21) días, o el que, en su caso, hubiese ofertado la persona contratista, contados desde la firma del acta de comprobación del replanteo y el inicio efectivo de las obras».*

De acuerdo con el art. 238.1 LCSP: *«Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de este diere al contratista la Dirección facultativa de las obras».*

Siendo el plazo de ejecución de 21 días según el PCAP, el contratista ofreció reducir el plazo a 5 días, pese a que los plazos de fabricación de los equipos

previamente especificados en el PPT y de traslado de los mismos a la isla de La Gomera son circunstancias conocidas por los licitadores antes de realizar sus ofertas.

El criterio de adjudicación más relevante y determinante era la reducción del plazo de ejecución del contrato con una puntuación de 40 sobre el total de 100 puntos, de modo que la reducción del plazo ofertado por la empresa (...) pudo ser fundamental para resultar adjudicataria. De este modo, la ampliación del plazo pretendida el mismo día de la firma de acta de comprobación del replanteo, sin haberse iniciado la ejecución de los trabajos, comporta una alteración sustancial de la oferta, de la adjudicación y del contrato, vulnerando los principios de igualdad de trato a los licitadores, transparencia y buena administración.

El plazo de ejecución propuesto por la contrata se redujo a 5 días, teniendo que finalizarse la obra el día 31 de enero de 2026, pues el 26 de enero de 2026 se firma acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras. Con fecha 27 de enero de 2026 no se han iniciado los trabajos en la obra.

Por otra parte, consta en el expediente que el contratista pretendió, tras la adjudicación del contrato, modificar los equipos a instalar respecto a los proyectados y por tanto, los que estaba obligado a instalar conforme a las estipulaciones del contrato. Así consta en el informe de la Dirección Facultativa que el 29 de diciembre de 2025 el contratista remite fichas técnicas y tabla comparativa proponiendo los equipos del fabricante (...) como alternativa a los proyectados, que son rechazados por la Dirección facultativa (*«No es posible el montaje en pared»*) y exigió el cumplimiento del diseño original (*«Deben ser torres de recarga»*).

El Proyecto describe y exige expresamente equipos en formato poste/torre (Modelo Urban Master, con una altura de 1750 mm). La alternativa propuesta por (...) ((...) Gravity) es un cargador diseñado originalmente para pared (mural) con una altura de 757 mm. La DF rechazó el cambio para preservar la solidez estructural y el diseño arquitectónico de la obra civil proyectada.

Por tanto, la empresa conocía los materiales y los plazos de suministro, y que debían ser trasladados a La Gomera y aun así decidió reducir el plazo de ejecución de 21 días a 5 días.

Por otra parte, el día 26 de enero de 2026, el contratista firmó el Acta de Comprobación del Replanteo, aceptando con ello que el proyecto era viable y que el plazo de 5 días naturales empezaba a contar al día siguiente. Sin embargo,

inmediatamente después de haber suscrito un acta que confirma la viabilidad del inicio de las obras, alega «*imposibilidad material*» para la ejecución.

Finalmente, la contrata pretende una modificación sustancial de los términos del contrato, al pretender establecer dos plazos de ejecución, uno para la fabricación y transporte y otro para la ejecución material de la instalación, lo cual es jurídicamente inviable, por cuanto no existe en los pliegos ni en la Ley de Contratos del Sector Público ninguna cláusula que autorice a excluir los tiempos de fabricación o transporte del cómputo oficial de los plazos contractuales.

El contratista esperó 39 días naturales desde la adjudicación (18 de diciembre) para formalizar el pedido de los materiales originales, el cual realizó la tarde del mismo 26 de enero de 2026, a pesar de conocer los equipos proyectados, y siendo adjudicatario desde el 18 de diciembre de 2025. Fue la propia empresa quien ofertó libremente un plazo de 5 días sabiendo que el suministro de equipos industriales conlleva tiempos que debió prever desde el momento de la adjudicación, por tanto la demora es única e íntegramente imputable al contratista por su falta de previsión e intentar modificar los términos del contrato (plazo y equipos) para justificar retrasos en la ejecución del contrato.

3. En cuanto a la causa de resolución que concurre, la PR dispone la resolución por las causas de resolución previstas en el art. 211.1, apartados d) y f) LCSP, por la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista e incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Por tanto, considera que concurren dos causas de resolución.

El art. 211.2 LCSP dispone: «*En los casos en que concurren diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo*».

En este caso la demora en la ejecución del contrato se ha convertido o ha supuesto un incumplimiento de la obligación principal del contrato que, en este caso, no es otro que la realización efectiva de las obras de instalación de los puntos de recarga que nunca llegaron a ejecutarse, lo que en el fondo se ha producido es la causa de resolución establecida en el art. 211.1.f) LCSP. Y en el expediente examinado se acredita la total y completa ausencia de ejecución de los trabajos, lo cual no es otra cosa que el incumplimiento de la obligación principal.

No obstante, las dos causas de resolución, tienen los mismos efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, pues existiendo incumplimiento culpable el efecto es el previsto en el apartado 3 del art. 211 que dispone que *«Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada»*.

4. En cuanto a los efectos de la resolución del contrato, se encuentran previstos en los arts. 213 y 246 LCSP.

El art. 246.1 LCSP dispone que *«La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de este, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición»*.

Por su parte, de acuerdo con el art. 213.3 LCSP, *«cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada»*.

En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida (art. 213.5 LCSP). El importe de los daños y perjuicios podrá determinarse de forma motivada en expediente contradictorio instruido a tal efecto, quedando entre tanto retenida la garantía (art. 113 RGLCAP). En el presente caso al no haberse constituido garantía no procede acordar su incautación.

De acuerdo con lo expuesto, corresponderá al órgano de contratación determinar, en su caso, la existencia de los daños que el incumplimiento culpable de la contratista le haya podido ocasionar y cuantificar los mismos, no como una partida alzada (por analogía al régimen de penalidades), sino por el montante real que el retraso en la ejecución del objeto del contrato y su resolución va a suponer por esta causa. Por tanto, la posible indemnización de daños y perjuicios a la Administración, podrá determinarse de forma motivada en expediente contradictorio instruido a tal efecto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se procede a la resolución del contrato administrativo de obra de Instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, actuación n.º 3, Eje 2, dentro del «PSTD Agulo, El Bombón de La Gomera», en el marco del PRTR (C14.I01) – financiado por la Unión Europea – NextGeneration EU, adjudicado a (...) es conforme a Derecho, en atención a los razonamientos jurídicos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.